

MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

15462 REAL DECRETO 1898/1976, de 10 de agosto, sobre Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en Misión Especial.

La creciente especialización en el campo de las relaciones internacionales y la imperiosa urgencia con que con frecuencia hay que ocuparse de determinadas materias al más alto nivel, aconsejan crear en España, al igual que existen en otros países extranjeros, las figuras del Embajador en Misión Especial y del Ministro Plenipotenciario en Misión Especial.

En consecuencia, parece conveniente introducir dichas figuras en el Decreto ochocientos cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, por el que se reorganiza el Ministerio de Asuntos Exteriores, haciendo depender directamente del Ministro, al objeto de asegurar la mejor coordinación de sus servicios, a los mencionados Embajadores y Ministros Plenipotenciarios en Misión Especial.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Asuntos Exteriores, obtenida la aprobación previa de la Presidencia del Gobierno, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diez de agosto de mil novecientos setenta y seis,

DISPONGO:

Artículo único.—Se añaden al artículo segundo del Decreto ochocientos cuatro/mil novecientos setenta y seis, de dos de abril, dos párrafos, números nueve y diez, con el siguiente texto:

«Nueve. Seis Embajadores en Misión Especial, con categoría administrativa de Subdirector general.

Diez. Doce Ministros Plenipotenciarios en Misión Especial, con categoría de Jefe de Servicio.»

DISPOSICION FINAL

El Ministro de Hacienda queda autorizado para realizar las oportunas modificaciones y transferencias presupuestarias a propuesta del Ministerio de Asuntos Exteriores, sin que en ningún caso se produzca aumento de gasto público.

Dado en Palma de Mallorca a diez de agosto de mil novecientos setenta y seis.

JUAN CARLOS

El Ministro de Asuntos Exteriores,
MARCELINO OREJA AGUIRRE

MINISTERIO DE TRABAJO

15463 RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas dedicadas a la Jardinería y su personal.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas dedicadas a la Jardinería y su personal;

Resultando: Que con fecha 17 de junio del año en curso tuvo entrada en esta Dirección General escrito del ilustrísimo señor Secretario general de la Organización Sindical, con el que remitía para su homologación el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas dedicadas a la Jardinería y su personal, que fue suscrito, previas las negociaciones correspondientes, por la Comisión Deliberadora designada al efecto, el día 3 de junio del año en curso;

Resultando: Que por este Centro Directivo y en virtud de Resolución del 23 de junio de 1976 se procedió a devolver el Convenio a la Comisión Deliberadora para que subsanase los defectos observados en el artículo 11 y en la disposición adicional primera, acordando la citada Comisión Deliberadora, en reunión del 20 de julio de 1976, efectuar dichas correcciones en el texto del Convenio, el cual, una vez modificado, tuvo entrada en esta Dirección General el 23 de julio de 1976;

Resultando: Que en cláusula especial del Convenio se contiene declaración expresa de que el incremento no comporta repercusión en los precios;

Resultando: Que concurriendo en el Convenio en cuestión, aparte de la circunstancia recogida en su artículo 2.º, las previstas en el Decreto 2931/1975, y en el artículo 2.º a) del Decreto 696/1975, se procedió a la suspensión del plazo previsto para su homologación en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 18 de diciembre, para someterlo al Gobierno, de conformidad con lo establecido en el citado Decreto 696/1975;

Resultando: Que el Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día 28 de julio de 1976, a la vista del mencionado Convenio Colectivo y del informe emitido por la Comisión de Convenios, adoptó, en base al Decreto 696/1975, acuerdo favorable con las limitaciones siguientes: «1.ª Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 17,05 por 100, que equivale al del índice del coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose antes del 1 de marzo de 1976, sin que dicha suma exceda del salario pactado. 2.ª El incremento salarial del segundo año no podrá exceder del índice del coste de vida y tres puntos.»

Considerando: Que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en el Convenio Colectivo Sindical en orden a su homologación, así como, en su caso, disponer su inscripción en el Registro correspondiente y su publicación, todo ello conforme a lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 18 de diciembre, y el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974 para su desarrollo;

Considerando: Que ajustándose el presente Convenio Colectivo a las normas contenidas en la Ley y Orden citadas en el anterior considerando y no observándose en él violación alguna a norma de derecho necesario, procede su homologación con las limitaciones impuestas por el Consejo de Ministros y que en el quinto resultando, se recogen.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Homologar el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Empresas de actividad de Jardinería y su personal, suscrito el día 3 de junio de 1976, con las modificaciones introducidas en 20 de julio de dicho año, con las limitaciones siguientes: «1.ª Fijar el incremento salarial, calculado sobre los del Convenio anterior, en el 17,05 por 100, que equivale al del índice de coste de vida en los doce meses precedentes y tres puntos, incremento que se adicionará sin absorción ni compensación a los salarios que vinieran percibiéndose antes del 1 de marzo de 1976, sin que dicha suma exceda del salario pactado. 2.ª El incremento salarial del segundo año no podrá exceder del índice del coste de vida y tres puntos.»

Segundo.—Acordar su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a la Comisión Deliberadora, a la que se hará saber que, conforme a lo preceptuado en el artículo 14-2 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 29 de julio de 1976.—El Director general, José Morales Abad.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE TRABAJO DE AMBITO INTERPROVINCIAL DE LAS EMPRESAS DEDICADAS A LA JARDINERIA

CAPITULO PRIMERO

Ambito de aplicación

Artículo 1.º El presente Convenio Colectivo será de aplicación en todo el territorio nacional a todas las Empresas afectadas por la Ordenanza Laboral para Jardinería.

CAPITULO II

Vigencia y duración

Art. 2.º El presente Convenio Colectivo, independientemente de cualquiera que sea la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», entrará en vigor el día 1 de marzo de 1976, hasta el 28 de febrero de 1978, es decir, dos años de duración, siendo prorrogable, tácitamente, de año en año, si no hubiera